

1200000 - 202145

Bogotá D.C. 22 OCT. 2015

URGENTE

ASUNTO: Radicado ID 72039 de 2015
Laboral individual- Firma digital

Respetado (a) Señor (a):

De manera atenta damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual consulta si es procedente de utilizar firma digital para ciertos documentos, para lo cual le indicamos lo siguiente:

En primer lugar, le indicamos que una de las funciones de esta Oficina es la de absolver de **modo general** las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas de la legislación colombiana **sin que le sea posible pronunciarse de manera particular y concreta por disposición legal**, por tal razón la respuesta a su solicitud se dará en tal sentido.

La definición de firma digital contenida en el literal c) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, es la siguiente: "c) *Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

De otra parte el artículo 1° del Decreto 2364 de 2012, reza:

"Artículo 1°. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

1. *Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.*
2. *Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.*
3. *Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje*

de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa”.

Sobre el particular, en lo que respecta a la expedición de documentos firmados digitalmente, de conformidad con lo establecido por la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, se halla que la misma es un equivalente funcional de la firma manuscrita y que de acuerdo al artículo 28 de la Ley en comento, cuenta con los siguientes atributos jurídicos:

"Atributos Jurídicos de Una Firma Digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."*

Para efectos del reconocimiento de la firma digital la Ley 527 de 1999 y según lo señalado por la sentencia C-662 de 2000, establece la existencia de una entidad de certificación digital que es un tercero de absoluta confianza y autoridad de certificación, certificadora o certificante (AC o CA por sus siglas en inglés Certification Authority) de confianza, responsable de emitir y revocar los certificados digitales, utilizados en la firma electrónica, para lo cual se emplea la criptografía de clave pública. Jurídicamente es un caso particular de Prestación de Servicios de Certificación.

Con base en lo anterior, es clara la validez legal y la implementación de los criterios legales descritos para la utilización de firmas digitales.

La firma digital aunque aumenta la seguridad en las transacciones que quedan reflejadas en documentos, adoptándola elimina la posibilidad de cometer fraude por un impostor firmando el documento; sin embargo es de anotar que actualmente no se ha expedido reglamentación respecto a su utilización entre empleadores y trabajadores, por el sinfín de dudas que puede llegar a generar entre los actores involucrados cuando se presente un conflicto, principalmente, por el desconocimiento de sus efectos. Por ello está Oficina considera que no podría firmarse sanciones disciplinarias o terminación de contrato de trabajo por justa causa bajo esta modalidad.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de
Atención de Consultas en Materia de Seguridad Social Integral

Proyectó: Karen D. 16/10/15

Revisó: Ligia R.

Aprobó: Zully A.